

AUTOS (CRITERIOS) DE ADMISIÓN DE LA NUEVA CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Autos (criterios) de admisión de la nueva casación contencioso-administrativa

La modificación del régimen legal de la casación contencioso-administrativa, introducida por la Ley Orgánica 7/2015, entró en vigor hace poco más de un año (el 22 de julio de 2016). El tiempo transcurrido desde entonces ha permitido que la nueva Sección Primera, de Admisiones, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya dictado un número significativo de autos de admisión (245 a 31 de mayo de 2017 según datos oficiales del Consejo General del Poder Judicial) en los que ha fijado un conjunto de criterios generales en relación con la admisión a trámite de los recursos de casación que deben ser tenidos en cuenta por todos los operadores jurídicos.

PALABRAS CLAVE

Casación Contencioso-Administrativa, Admisión, Tribunal Supremo, Criterios, Interés Casacional.

Admission criteria on the new contentious-administrative cassation regime

The amendment of the contentious-administrative cassation legal regime, passed by Ley Orgánica 7/2015, came into force a little over a year ago (on 22nd July 2016). The time passed since then has allowed the new First Section, on Admissions, of the Third Chamber of the Supreme Court to issue a significant number of Admission Orders (245 on 31st May 2017 according to official statistics of the General Board of the Judicial Power) setting forth a group of general criteria in relation with the admission of the cassation appeals which shall be taking into account by all the legal operators.

KEY WORDS

Contentious-administrative cassation, Admission, Supreme Court, Criteria, cassational interest

Fecha de recepción: 26-10-2017

Fecha de aceptación: 30-10-2017

INTRODUCCIÓN

La modificación estructural del recurso de casación contencioso-administrativo regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («LJCA»), que fue introducida por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, supuso una verdadera conmoción en el mundo jurídico, entre otras razones, por sus relevantes implicaciones procesales. Así, de un régimen de revisión de resoluciones judiciales con el que, aun con las limitaciones inherentes a su carácter extraordinario, se perseguía la tutela de los derechos e intereses subjetivos del recurrente (el denominado *ius litigatoris*), se pasaba a otro régimen, sustantivamente diverso, en el que «la noción de *«interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» [...] se erige en piedra angular del nuevo modelo casacional»* (Auto de 19 de junio de 2017).

De acuerdo con la nueva configuración legal del recurso, los tradicionales «*motivos*» de impugnación dejaban de ser el eje central a partir del cual se articulaba el sistema de revisión casacional. Pasaba a ocupar esa posición central un presupuesto, de difícil catalogación, como era el caso concreto que se sometiera a conocimiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo presentase, a su juicio, «*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*». La concurrencia de este interés casacional debía ser apreciada, mediante auto, por la nueva Sección Primera, de Admisiones, que se creaba en

la Sala Tercera. Aunque, en última instancia, la apreciación de la concurrencia del presupuesto correspondía discrecionalmente a la nueva Sección, con la finalidad de objetivar en alguna medida el sistema, se introducían dos listados de materias o circunstancias en los que debía apreciarse o presumirse, respectivamente, la concurrencia de ese interés (apartados 2 y 3 del vigente artículo 88 LJCA).

Para hacerse una idea aproximada de las repercusiones procesales que ha tenido el nuevo régimen de casación contencioso-administrativa, las estadísticas oficiales proporcionadas por el Consejo General del Poder Judicial informan de que, desde la entrada en vigor de la reforma, el 22 de julio de 2016, hasta el pasado 31 de mayo de 2017, habían ingresado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo un total de 2976 recursos de casación. Respecto de ese número total de recursos, la Sección Primera de la Sala Tercera se había pronunciado, en un sentido u otro, sobre 1432 casos, dictando 245 autos de admisión. Esto supone que solo se habrían admitido a trámite un 17,11 % de los recursos de casación. Las repercusiones procesales son, pues, más que evidentes.

En todo caso, los autos de admisión que se han dictado hasta la fecha permiten extraer algunas conclusiones sobre cómo está interpretando y aplicando la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo los criterios de admisión de los recursos de casación. Si bien, por razones obvias, no es posible ofrecer aquí un análisis completamente sistemático de los pronunciamientos, sí que es

posible sintetizar, al menos, algunos de los principales criterios que esa Sección está proporcionando sobre aspectos especialmente relevantes, o que aparecerían como singularmente problemáticos, del nuevo régimen de casación contencioso-administrativa. Los servicios jurídicos de la propia Sala Tercera, en este sentido, se están ocupando de recopilar los principales pronunciamientos de la Sección Primera en la materia con la finalidad de proporcionar una guía que proporcione algo más de certidumbre a los operadores jurídicos.

ADMISIBILIDAD DE RECURSOS DE CASACIÓN PREPARADOS FRENTE A SENTENCIAS DICTADAS POR JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La modificación del régimen casacional ha ampliado el número de resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas. A las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia se han unido, ahora, tanto las sentencias dictadas por esos mismos tribunales en segunda instancia como las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en única instancia «*que contengan doctrina gravemente dañosa para los intereses generales*» y que «*sean susceptibles de extensión de efectos*» (art. 86.1 LJCA, párrafo segundo).

Pues bien, respecto de estas sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la Sala Tercera (Sección Primera) ha aclarado que solo son susceptibles de ser recurridas en casación aquellas que sean estimatorias de las pretensiones de la parte recurrente. La razón es que, a su juicio, una sentencia «*de signo desestimatorio [...] no reconoce ninguna situación jurídica individualizada [...] que sea susceptible de extensión de efectos*», motivo por el cual «*no se cumple el requisito de recurribilidad que exige el art. 89.2 a) LJCA en relación al ya citado art. 86.1 in fine LJCA*» (Auto de 22 de marzo de 2017; en similares términos, Auto de 26 de abril de 2017).

JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO Y CARGAS PROCESALES DEL RECURRENTE EN CASACIÓN

La Sección Primera de la Sala Tercera ha enfatizado, en diversos autos, que la justificación de que el

caso que se somete a su conocimiento presenta «*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*» constituye una «*carga procesal insoslayable del recurrente*» en la articulación del correspondiente escrito de preparación del recurso (artículo 89.2.f) LJCA). Esta justificación, además, no puede ser satisfecha «*de forma abstracta o desvinculada del caso concreto, sino que debe proyectarse sobre él*». Tampoco «*se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos*» previstos en el artículo 88 LJCA (entre otros, Autos de 8 de mayo, de 15 de marzo y de 1 de febrero de 2017).

Una de las cuestiones largamente debatidas cuando se introdujo la reforma de la casación contencioso-administrativa fue la relativa a si, con el nuevo sistema, se vedaba la posibilidad de recurrir infracciones de naturaleza formal o procedimental (infracciones *in procedendo*) al resultar ciertamente cuestionable que, como tales, pudieran presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Aunque con matices, la Sección Primera ha admitido esta posibilidad, por ejemplo, en aquellos casos en los «*que el vicio in procedendo que se denuncia se refiera o proyecte sobre una pretensión de fondo que presente dicho interés objetivo [...] y se invoquen como infringidos, por su inaplicación, los preceptos que la disciplinan*», como puede suceder con sentencias que incurran en vicios de incongruencia omisiva (Autos de 21 de marzo y de 5 de mayo de 2017).

No obstante, en el Auto de 1 de marzo de 2017, muy relevante por la doctrina general que en él se fijaba, la Sección Primera ha señalado que «*con arreglo a la previsión contenida en el artículo 89.2.c) LJCA, [...] frente a situaciones de incongruencia omisiva, los recurrentes en casación, antes de promover el recurso [de casación], [deben intentar] la subsanación de la falta por el trámite de los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC*»; esto es, por el trámite del complemento de sentencia. Solo una vez agotada esa vía de subsanación, por tanto, será procesalmente factible acudir al recurso de casación. Esta doctrina ha sido reiterada, con posterioridad, en dos Autos de 31 de mayo de 2017.

La anterior doctrina general se ha visto finalmente completada en el —también muy relevante— Auto de 11 de diciembre de 2017, en el que se examinaba un caso en el que el recurrente denunciaba que la resolución judicial impugnada había incurrido en un vicio de incongruencia interna (*extrapetita*). En él, la Sección Primera reitera que las infracciones de naturaleza formal o procedimental no pre-

sentan, a priori, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, razón por la que inadmite la admisión a trámite del recurso. Lo relevante del auto, sin embargo, es que en él se establece que es la inadmisión a trámite del recurso de casación «la que abre la posibilidad de interponer incidente de nulidad de actuaciones contra la resolución impugnada», pues sólo a partir de esa inadmisión se puede considerar que esa resolución judicial «no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, que es la condición a que el artículo 241 de la L.O.P.J. supedita la válida interposición del incidente de nulidad de actuaciones».

CRITERIOS SOBRE LOS SUPUESTOS SUSCEPTIBLES DE PRESENTAR INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 88.2 LJCA

La Sección Primera de la Sala Tercera se ha encargado de aclarar que, con carácter general, el listado de supuestos susceptibles de presentar interés casacional objetivo que se recoge en el artículo 88.2 LJCA es un *numerus apertus* que no descarta, a priori, la posibilidad de razonar la concurrencia de otras circunstancias de las que se pueda inferir racionalmente la concurrencia de ese interés. No obstante, dada «la excepcionalidad de la invocación de estas otras circunstancias [...], [se] exige del recurrente que en el escrito de preparación justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada» (Auto de 15 de marzo de 2017). En ese tipo de casos, por tanto, pesa sobre el recurrente una reforzada carga de argumentación y justificación.

Por lo que se refiere a los distintos supuestos de interés casacional recogidos en el artículo 88.2 LJCA, sin ánimo de exhaustividad, pueden destacarse los siguientes pronunciamientos de la Sección Primera:

(i) Respecto del supuesto relativo a la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios que se encuentra previsto en el apartado a) del artículo 88.2 LJCA, el Auto de 7 de febrero de 2017 ha aclarado que «no opera sólo en presencia de una rigurosa identidad de hechos», como sucedía con el antiguo recurso de casación para la unificación de doctrina, «sino también cuando se aprecia la existencia de disparidades o contradicciones insalvables entre las sentencias sometidas a contraste, en cuanto concierne a la interpretación de las mismas normas». El Auto de 19 de junio

de 2017, por su parte, ha establecido que «este precepto no puede ser interpretado en el sentido reduccionista» y que «no es posible descartar, a priori, la invocación de una jurisprudencia civil con clara incidencia en las decisiones de las cuestiones planteadas en el seno del proceso contencioso-administrativo».

(ii) En lo referente a la existencia de una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, supuesto previsto en el apartado b) del artículo 88.2 LJCA, el Auto de 29 de marzo de 2017 ha explicitado los requisitos que deben justificarse para alegar válidamente este supuesto, entre ellos, (a) explicar las razones por las que se puede producir el daño, que debe ser concreto, y (b) vincular ese daño con la doctrina específica de la sentencia que se recurre en casación.

(iii) El supuesto contemplado en el apartado c) del artículo 88.2 LJCA, relativo a la afectación a un gran número de situaciones o presentar un interés que trascienda del caso concreto, ha sido probablemente uno de los más apreciados por la Sección Primera, especialmente en materia tributaria. Salvando los pronunciamientos eminentemente casuísticos (de los que serían buenos ejemplos los Autos de 23 de marzo y 25 de mayo de 2017, en materia de legitimación activa), el Auto de 1 de febrero de 2017 ha señalado, con carácter general, «que se debe atender de forma prioritaria a la virtualidad expansiva de la doctrina sentada por la sentencia recurrida».

También con carácter general, el Auto de 8 de marzo de 2017 ha sistematizado los requisitos procesales que debe satisfacer el recurrente en casación para la válida invocación de este supuesto de interés casacional, entre los que se encuentran explicitar de forma detenida y concreta, no con meras referencias genéricas o abstractas, la afección al gran número de situaciones de la doctrina recogida en la sentencia que se pretende recurrir en casación.

(iv) Por lo que se refiere al supuesto de errónea interpretación y aplicación de una doctrina constitucional en la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, previsto en el apartado e) del artículo 88.2 LJCA, el Auto de 31 de mayo de 2017 ha declarado que «la invocación del supuesto [...] requiere de una argumentación centrada en cómo y de qué manera la sentencia que se impugna ha interpretado y aplicado con aparentemente error la doctrina constitucional», sin que resulte suficien-

te, a estos efectos, «la manifestación de una mera discrepancia jurídica con el fallo de la resolución que se impugna».

(v) En lo que respecta al supuesto contemplado en el apartado f) del artículo 88.2 LJCA, consistente en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o en casos en los que aún pueda ser exigible su intervención a título prejudicial, ha sido apreciado y aplicado, de forma casuística, en el Auto de 12 de diciembre de 2017.

(vi) Por lo que se refiere al supuesto de impugnación, directa o indirecta, de una disposición de carácter general, previsto en el apartado g) del artículo 88.2 LJCA, el mismo Auto de 12 de diciembre de 2017 ha aclarado que «la mera impugnación [...] de una disposición de carácter general no permite concluir que el asunto reviste interés casacional de forma automática», pudiendo rechazarse la admisión a trámite del recurso a pesar de la concurrencia de este «indicio».

(vii) Por último, el Auto de 15 de marzo de 2017 ha declarado que, por lo que se refiere al supuesto contemplado en el apartado i) del artículo 88.2 LJCA, que el hecho «de que la sentencia haya recaído en un procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales constituye un indicio [...] pero no convierte dicha sentencia en susceptible de casación de forma automática». En este tipo de supuestos, pues, corresponde al recurrente la carga procesal de «justificar este extremo mediante una referencia circunstanciada al caso controvertido y al concreto derecho fundamental afectado».

Cabe señalar, para finalizar, que, respecto de la relación existente entre el supuesto previsto en el apartado g) del artículo 88.2 LJCA («resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general») y la presunción recogida en el apartado c) del artículo 88.3 LJCA («cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general»), la Sección Primera también se ha ocupado de aclarar que este último supuesto es más concreto y específico, existiendo una relación de singularidad respecto del establecido, con carácter general y abierto, en el primero de los preceptos (Auto de 3 de mayo de 2017).

CRITERIOS SOBRE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE CABE PRESUMIR INTERÉS CASACIONAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 88.3 LJCA

Con carácter general, a juicio de la Sección Primera de la Sala Tercera, el hecho de que concurra «un supuesto de presunción de interés casacional no conlleva, de forma automática, que se deba admitir el recurso de casación». Es necesario, en todo caso, «que la parte recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en ese supuesto concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte este Tribunal Supremo» (Auto de 8 de marzo de 2017). A tal efecto, el recurrente puede acudir válidamente a los supuestos contemplados en el artículo 88.2 LJCA con la finalidad de complementar los razonamientos sobre la concurrencia de interés casacional objetivo en el caso concreto.

(i) Por lo que se refiere a la presunción recogida en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, relativo a la inexistencia de jurisprudencia, el Auto de 15 de marzo de 2017 ha declarado que «este artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos», por lo que esta presunción puede ser apreciada «no sólo cuando no haya en absoluto pronunciamiento interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando, habiéndolo sea necesario matizarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes».

(ii) En lo que respecta a la presunción del apartado b) del artículo 88.3 LJCA («cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea»), la Sección Primera ha determinado que (a) el apartamiento debe ser de jurisprudencia en sentido estricto, sin que quepa invocar sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, y (b) «que en la sentencia impugnada tiene que hacerse explícito el rechazo de la jurisprudencia» (Auto de 10 de abril de 2017; en similares términos, Auto de 24 de abril de 2017).

(iii) Respecto de la presunción en supuestos de declaración de nulidad de una disposición de carácter general, prevista en el apartado c) del artículo 88.3 LJCA, el Auto de 28 de abril de 2017 ha vedado la posibilidad de invocarla válidamente «cuando, en los supuestos de anulación parcial de una disposición general acordada en la instancia, la controversia suscitada en casación se sitúa en cambio en la parte de dicha disposición que no es declarada nula».

(iv) Finalmente, en lo referente a la presunción del apartado d) del artículo 88.3 LJCA («cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional»), cabe destacar el Auto de 18 de abril de 2017, referido a un recurso de casación planteado respecto del Comisionado Nacional del Mercado de Tabacos, en el que se ha fijado una interpretación restrictiva del supuesto, circunscribiéndolo «sólo a los recursos tramitados y resueltos en instancia única por la Sala de la Audiencia Nacional, no extendiéndose por consiguiente a las sentencias dictadas por dicha Sala en apelación».

Para finalizar, puede destacarse que, en el Auto de 30 de marzo de 2017, la Sección Primera de la Sala Tercera ha indicado que, aunque el recurrente haya invocado una de las presunciones recogidas en el artículo 88.3 LJCA, cabe acordar la inadmisión del recurso de casación mediante providencia, y no mediante auto motivado, «cuando se constata que no concurre el presupuesto para que opere la presunción legal que se invoca».

RECURSO DE CASACIÓN ESTATAL Y RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO

Otra de las cuestiones largamente debatidas tras la modificación del recurso de casación contencioso-administrativo ha sido la relativa a la posible coexistencia (y la consecuente articulación) entre el recurso de casación ante el Tribunal Supremo y el novedoso recurso de casación autonómico, susceptible de ser formulado ante los Tribunales Superiores de Justicia, cuando «el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma» (artículo 86.3 LJCA, párrafos tercero y cuarto).

Dada la configuración de nuestro ordenamiento jurídico-administrativo, es perfectamente posible que en un mismo recurso estén involucradas tanto normas del ordenamiento estatal (o del ordenamiento de la Unión Europea) como normas del ordenamiento autonómico. La resolución judicial, por tanto, puede haber tomado en consideración ambos tipos de normas en su *ratio decidendi* y, en consecuencia, podría haber incurrido, a juicio del recurrente, en infracción tanto de normas estatales (o de la Unión Europea) como de normas autonómicas. Téngase en cuenta, sin ir más lejos, que una

infracción de las normas y garantías procesales (o de las normas procedimentales si la infracción está referida al previo procedimiento administrativo) suele ser, por su propia naturaleza, una infracción de Derecho estatal (salvo en supuestos excepcionales) con independencia de que la norma sustantiva que resulte de aplicación sea exclusivamente de Derecho autonómico.

Por tanto, no son infrecuentes los casos en los que, contra una misma resolución judicial, el operador jurídico puede considerar que existen tanto razones para interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo como razones para interponer un recurso de casación autonómico, enfrentándose al dilema de si cabe interponer los dos de forma simultánea, si debe optar por uno o por otro o de si tiene que interponer ambos, pero indicando a los tribunales correspondientes cuál de ellos debe ser tramitado de manera preferente. Cuestiones todas ellas que, dada la parca (y aun deficiente) regulación del recurso de casación autonómico, no tienen respuesta alguna en la LJCA.

La Sección Primera de la Sala Tercera ha abordado algunas de estas cuestiones en el muy relevante Auto de 17 de julio de 2017. La Sección Primera asume, como premisa, que «la ley no impide la preparación simultánea o sucesiva de ambos recursos, siempre que se haga dentro de los plazos legalmente establecidos». También aborda la cuestión de a qué recurso debe darse tramitación preferente en caso de preparación simultánea. A juicio del Tribunal Supremo, no es posible dar una respuesta categórica a esta cuestión, puesto que «la determinación de cuándo concurre esta conexión y el alcance de la misma es una decisión que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso». Puede haber casos, así, en los que «no result[e] procedente una tramitación simultánea de ambos recursos, ante el riesgo de poder incurrir en sentencias contradictorias».

En ese tipo de supuestos, en función de las características concretas que presente el supuesto, la Sección Primera considera que puede haber casos en los que convenga «dar preferencia a la tramitación del recurso de casación estatal y dejar en suspenso la admisión del recurso de casación autonómica hasta que exista un pronunciamiento firme del Tribunal Supremo», y casos en los que proceda lo contrario, esto es, «dar preferencia a la tramitación del recurso autonómico sobre el estatal». En todo caso, concluye la Sección Primera, «en el supuesto en el que el juzgado o tribunal de instancia tenga por no preparado o cuando deje en suspenso el recurso de casación estatal, la

parte recurrente, si se muestra disconforme con esta decisión, podrá recurrirla en queja ante el Tribunal Supremo, que finalmente decidirá sobre la preferente tramitación de los recursos entablados».

REFLEXIONES FINALES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO

Las dudas que se suscitan en relación con el recurso de casación autonómico, en cualquier caso, distan mucho de estar resueltas. En nada ayuda a su respuesta, como decimos, la deficiente regulación que ha recibido este recurso en la reforma operada en la LJCA, agravada, a su vez, por la enorme disparidad funcional (e incluso orgánica) existente entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diversos Tribunales Superiores de Justicia. Cualquier operador jurídico medianamente informado es perfectamente consciente, en este sentido, de que las posibilidades materiales de formar la Sección especial a la que se refiere el artículo 86.3 LJCA no son las mismas en Tribunales Superiores de Justicia como los de Madrid, Cataluña o País Vasco que en Tribunales Superiores de Justicia como los de La Rioja, Murcia o Cantabria, por poner tan solo unos ejemplos.

Quizás una de las cuestiones más relevantes y de mayor trascendencia jurídica y procesal es la relativa a qué sentencias pueden ser objeto de recurso de casación autonómico. En particular, si las sentencias que dicte un Tribunal Superior de Justicia, en primera o en segunda instancia, son susceptibles de ser recurridas en casación ante la Sección especial de ese mismo Tribunal Superior de Justicia. A la

vista del (escueto) tenor literal de la ley, todo parecería indicar *a priori* que sí. Sin embargo, han surgido interpretaciones diversas, y aun contrapuestas, entre diversos Tribunales Superiores de Justicia.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Auto de 17 de mayo de 2017, ha fijado el criterio de que «*el objeto del recurso de casación autonómico aparece configurado por las sentencias y autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo*». Este criterio sería compartido, en principio, por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Auto de 10 de mayo de 2017, sostiene que «*la reforma de 2015 no incluye a las sentencias dictadas por las Salas de los TSJ en el ámbito del recurso de casación autonómico, sin perjuicio desde luego que incluya las de los Juzgados*». Parece que compartiría esta tesis, con matices, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Queda aún un largo camino, por tanto, para que se despejen las dudas y problemas interpretativos que se plantean respecto de la nueva casación contencioso-administrativa, tanto estatal como, especialmente, autonómica. Esperemos que los tribunales, en especial el Tribunal Supremo, puedan despejarlas doctrinalmente cuanto antes dadas las limitaciones de la regulación legal. Así lo aconsejan las más elementales exigencias de seguridad jurídica que deberían estar garantizadas en un ámbito procesal de tanta relevancia.

JAVIER ABRIL MARTÍNEZ*

* Del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).